

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, y asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos perjuicios injustificados, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascendidos algunos años, y á pesar de los inabundables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita

clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la dirección y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocur-

ridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875. = A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, ántes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo

pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Orcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnización que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el Rey (Q. D. G.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, cuya formación compete á este departamento de la Guerra, segun lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda; así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentación necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que estos son casi en su totalidad derecho-habientes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentación que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnización de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formación de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentación; y atendiendo tambien á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo,

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pensión ó indemnización se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentación que segun el caso señala el adjunto formulario se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pension, proponiendo la concesion de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino tambien sobre el que se refiere á la indemnizacion de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que por el mismo proceda con respecto á la indemnizacion de que queda hecho mérito.

3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr....

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL
ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derecho-habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pension é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello II, expresiva del nombre y apellido del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduacion y cuerto en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pension, acompañarán

Las viudas de Jefes y oficiales.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviera el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesion de dicho empleo.

2.º Partida de casamiento.

3.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripcion de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificado de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado; y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de de-

funcion de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º Fé de muerte del marido, con certificacion de estar viudas.
- 3.º De bautismo del hijo fusilado.
- 4.º Certificacion de que murió soltero.
- 5.º Los documentos 1.º, 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el núm. 2.º, y además justificacion de pobreza, si lo son, certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y además

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiacion ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzándose del fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 32 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaracion de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaró soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comision provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificacion completa de estas circuns-

tancias, el Ayuntamiento le declaró tambien soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil *condicionalmente*; y practicado otro tercero, resultó tambien útil *condicionalmente*, por lo cual la Comision provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comision provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testifical que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos tambien pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre: justifica con partida de defuncion del padre de estos mozos la condicion de viuda de su madre, y con certificacion de la Secretaría del Ayuntamiento que, segun el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad líquida imponible de 45 pesetas; y la Comision provincial acordó que interin se decida si su hermano Saturio queda definitivamente en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepcion que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió enalzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comision provincial pidiendo la excepcion de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso dealzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comision provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificacion del Jefe de Intervencion de la Administracion económica en que con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oviedo sólo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Seccion:

Considerando que, conforme al caso II del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano.» no puede ménos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comision provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército *condicionalmente*, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquel, y alejados ámbos de la casa paterna, llegaria su madre á encontrarse en la situacion precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo:

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados *útiles condicionalmente*; y que esta clase de condicion ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaracion de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al art. 19 de dicho reglamento, la comprobacion de la declaracion de *útil condicionalmente*

ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente; y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento:

Considerando que si por resultado de la comprobacion de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observacion fuese el mozo declarado útil, la madre no podia quedarse sin el otro hijo ni durante los seis meses ni despues; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no deberia llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar á su madre;

Es de dictámen que procede revocar el fallo de la Comision provincial, y declarar exento del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la exencion presentada y admitida *condicionalmente*; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.ª Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exencion física, fuese declarado útil *condicionalmente* conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el artículo 19.

Y 2.ª Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de Facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875. — Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y
Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras, por Castro Caldelas y Puebla de Trives.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo diariamente de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningunas clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otro destino.

2.ª La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que está alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso,

si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó subalterna de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisadamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense al Barco de Valdeorras y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 23 de Junio de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de la carretera de Pontevedra á Cangas por Marin, sección de Marin á Cangas, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 404.567 pesetas y 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad

de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Pontevedra á Cangas por Marin, sección de Marin á Cangas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ampliación de la Universidad de Valencia, bajo el presupuesto de contrata, importante 57.383.57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Rector de la Universidad; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ampliación de la Universidad de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta

sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Administración militar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 20 del actual para la adquisición del material de campamento con destino al ejército, se convoca por el presente á una segunda subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá efecto en esta Dirección el día 6 de Abril próximo, á la una de su tarde, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la primera subasta, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 7 del mes actual, núm. 66; hallándose de manifiesto en este centro directivo, además del citado pliego de condiciones, las muestras de los géneros y efectos y diseño de las tiendas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones anteriormente mencionado.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar ó firmar el remate.

Madrid 21 de Marzo de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 564 pesetas 50 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndole que las personas que quieran más pormenores de ellos pueden hacerlo en la Escribanía, donde están los autos de manifiesto.

Madrid 18 de Marzo de 1875.—V. B.°= El Escribano, Diego Lozano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que se siguen á instancia de Doña Gertrudis Figueras y Defournear, sobre pago de reales, se saca á

la venta en pública subasta la casa número 15 moderno y 6 antiguo de la calle de Pizarro de esta villa, manzana número 470, por precio de 250.000 pesetas; advirtiéndose á los licitadores que quieran hacer postura á dicha finca que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y cuyo remate ha de tener lugar el día 27 de Abril próximo, á la hora de la una de su tarde, en el local que ocupa la audiencia de dicho Juzgado, así como los que gusten informarse de los demás pormenores pueden pasar todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de su tarde, á la Escribanía de D. Francisco de Lanzas, que la tiene plaza de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto bajo.

Madrid 23 de Marzo de 1875.—V. B.°= Lopez Figueredo.—Francisco de Lanzas. 115—44

Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, se cita, llama y emplaza por término de seis días á Ramon Aroca Villaseca, para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á ser reconocido por los forenses de las lesiones que padeció; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1875.—El Escribano, Antonio Jaques.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pantaleon de la Morena y Palacios, de 10 años de edad, conocido por el hijo de Campos, y á Manuela Palacios Reina, madre del anterior, que parece han estado residiendo accidentalmente en el tejero titulado de Pajaritos, situado en el barrio de Salamanca de Madrid, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia acordada en causa criminal que se sigue en el mismo por lesiones á Santiago Cuéllar, vecino del barrio de Tetuan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Marzo de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario judicial de este Juzgado de primera instancia de la villa de Chinchon.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía penden autos de interdicción de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable de las vinculaciones y mayorazgos que ha poseido Doña Margarita Fominaya y Zúñiga de los Rios hasta su fallecimiento, ocurrido el día 3 del corriente mes, y fueron fundadas: una por D. Bernabé Fominaya y Monterroso; otra por Juan de Seseña y su mujer Isabel Lopez; otra por Don Francisco de la Fuente y agregacion de su hermano D. Jerónimo; otra por Pedro Gonzalez de Garci-Gonzalez y agregacion de Pedro Gonzalez Palomero; otras dos por Miguel Perogil é Isabel Recia, su

mujer; otras dos por Antonia de la Fuente, viuda de Roque Antonio Platas; otra por Isabel Gonzalez de la Fuente, viuda de Francisco Diaz del Portal; otra por D. Juan Gonzalez de la Fuente; otras por Fray Hernando de Zúñiga, el Licenciado Hernando de Villafranca y D. Alonso de Zúñiga; otra por D. Gonzalo Guero y D. Juan Frias; otra por Doña María Orozco; otra por D. Juan Carrillo Ortizuela, y otra por D. Alonso Sedeño de Zúñiga; y en ellos se dictó con fecha 20 del mismo un auto mandando dar posesion de dichos bienes á D. Eduardo Francisco Moreno y Fominaya, que se ha mandado publicar en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Toledo por providencia fecha de hoy, y es del tenor siguiente:

«Auto.—Juez, Sr. Gonzalez Cabeza.—Juzgado del partido de Chinchon 20 de Marzo de 1875.

Resultando haber fallecido Doña Margarita Fominaya y Zúñiga de los Rios en 3 del corriente:

Resultando de la escritura pública otorgada en 22 de Enero de 1873 que dicha señora era poseedora con anterioridad al restablecimiento de las leyes desvinculadoras en 30 de Agosto de 1836 de varias vinculaciones cuya mitad reservable correspondia á D. Eduardo Francisco Moreno, por lo que y en reconocimiento de tal derecho le señaló alimentos en la cantidad y especie que en dicha escritura se determina:

Resultando del testimonio del folio 9 que en 1854 se practicó y fué aprobada por escritura pública la particion de los diferentes vínculos y mayorazgos fundados por los que allí se expresan, entre Doña Margarita Fominaya y Zúñiga, mujer de D. Joaquin Ortiz y Zárata, como poseedora entonces de dichos vínculos, y Doña Margarita Fominaya y Arteaga, esposa de D. Santiago Rey de Arteaga, madre de D. Eduardo Francisco Moreno y Fominaya, como inmediata sucesora en aquella fecha á los expresados vínculos, la cual falleció en 27 de Diciembre de 1861:

Resultando que por el citado D. Eduardo Francisco Moreno se solicita hoy la posesion de la mitad reservable de las expresadas vinculaciones poseidas por Doña Margarita Fominaya y Zúñiga hasta su fallecimiento:

Considerando que ocurrido éste, los bienes que constituyen la expresada mitad reservable no están poseidos por nadie, y corresponden por disposicion de la ley al D. Eduardo Francisco, como hijo primogénito de Doña Margarita Fominaya y Arteaga, cuya circunstancia aparece de los documentos exhibidos:

Visto lo dispuesto en los artículos 694, 695 y demás de la seccion primera, título 14, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dése la posesion de los bienes mencionados que resulten de la escritura de particion ya referida constituir la mitad reservable de tales vinculaciones á Don Eduardo Francisco Moreno y Fominaya, sin perjuicio de tercero, para lo que se comisione á uno de los alguaciles de este Juzgado, que lo llevará á efecto por ante Escribano en cualquiera de los que el interesado determine, haciéndose las intimaciones necesarias al tenor de lo dispuesto en el pár. 2.º, art. 698 de la citada ley, previo requerimiento al mismo para la designacion de los inquilinos y colonos; y verificado se proveerá lo demás que proceda.

El Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que certifico.—José Gonzalez Cabeza.—Antonio Bonifacio Merino.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los referidos bienes para que en el preciso término de 60 días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á deducirle en este Juzgado en legal forma; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin que se haya presentado nadie á reclamar se amparará á D. Eduardo Francisco Moreno y Fominaya en la posesion que se le ha conferido de relacionadas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Chinchon á 24 de Marzo de 1875.—V. B.°=El Juez de primera instancia, José Gonzalez Cabeza.—Bonifacio Merino.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

No habiendo tenido resultado la subasta para la confeccion de uniformes con destino á los Guardias municipales por falta de licitadores, se señala el lunes 5 del próximo Abril, á las dos de su tarde, para la nueva subasta, bajo los pliegos de condiciones reformados que se hallarán de manifiesto en la tercera seccion de esta Secretaría los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, á los cuales acompañará el resguardo que justifique haber consignado en la Tesorería municipal 1.875 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de Sisas ú obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito Erlanger por el precio de emision, en concepto de fianza para tomar parte en la licitacion.

El tipo para esta será de 82 pesetas y 50 céntimos cada uniforme.

Al siguiente modelo se ajustarán las proposiciones, desechándose aquellas á aquellas que no lo estuvieren.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de 450 uniformes con destino á los Guardias del Ayuntamiento, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día de....., conformemente en un todo con las mismas se comprometo tomar á su cargo dicha subasta con estricta sujecion á ella.

(Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.

Madrid..... de..... 1875.

(Firma del exponente.)

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 24 de Marzo de 1875.—José Dicenta y Blanco.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.